

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2017-01011-00 ✓
Clase de proceso : Ejecutivo.
Demandante : Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" - ICETEX
Demandado : Johan Erasmo Ospina Morales y Alejandra Ospina Morales
Asunto : Sentencia.

I. Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" – ICETEX, por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a Johan Erasmo Ospina Morales y Alejandra Ospina Morales, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago¹:

1º Por la suma de **\$23.591.155.03.**, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré N°. 90070666560 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago venció el 11 de mayo de 2017.

2º Por la suma de **\$2.477.063.11.**, correspondiente a los intereses de plazo, contenidos en el pagaré No. 90070666560.

3º Por la suma de **\$781.541.00.**, correspondiente a los intereses moratorios, contenidos en el pagaré No. 90070666560.

4º Por la suma de **\$35.807.00.**, por concepto de otros gastos, contenidos en el pagaré No. 90070666560.

¹ 10 de agosto de 2017 folio 32

5º Por los intereses moratorios sobre **\$23.591.155.03.**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 12 de mayo de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. En auto del 04 de julio de 2018, se aceptó la cesión del crédito que el ejecutante Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" – ICETEX, hizo a favor del Central de Inversiones S.A. "CISA". [Fl. 179]

3. La demandada Alejandra Ospina Morales se notificó por aviso del mandamiento de pago [folios 102 - 107] y guardó silencio, así mismo, el demandado Johan Erasmo Ospina Morales se notificó mediante curador – ad litem del mandamiento de pago conforme se advierte en acta del día 23 de octubre de 2019 [Fl. 214], quien dentro de la oportunidad debida formuló la excepción a la acción cambiaria estipulada en el numeral 3 del artículo 784 del Código de Comercio **(i)** «*Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.*» y la excepción de mérito **(ii)** «*Excesivo cobro de intereses*» [Folios 215 Rev.], defensas frente a las que la parte actora realizó el respectivo pronunciamiento. [Folios 220-223]

4. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definirlas. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...', al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'";² -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso

² Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo establecido en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.", supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización³.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

III. Consideraciones

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaría por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente,

³ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 ibídem y 793 de la Normatividad Comercial.

3. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

4. Ahora bien, debe recordarse que "La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción [...] [t.LIX, p 406) (CSJ, SC del 9 de abril de 1979, Gaceta Judicial, Tcxxx, pp. 18-19; se enfatiza)"

La técnica procesal demanda que la excepción debe estar soportada en un hecho y ese hecho debe ser susceptible de comprobación pues sólo en caso de ser acreditado tendría el alcance de controvertir o desvirtuar el derecho que le asiste al demandante.

4.1 De la cadena de texto expuesta por la curadora ad-litem de la parte demandada, en el escrito que aportó dentro del término para proponer excepciones de mérito, en ningún momento planteó hechos concretos, que sirvan de sustento a las excepciones de mérito propuestas, de esta manera no resultaría posible valorar la conducencia, pertinencia o utilidad de cualquier medio probatorio que se pida para acreditar la existencia de un hecho específico, de igual manera el juez tampoco puede suplir la voluntad del litigante para que pruebe determinado hecho para salir adelante en sus excepciones.

5. Téngase en cuenta que las excepciones propuestas las argumentó así: (i) **«Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.** "Toda vez que no se acredita dentro de este proceso ni en los documentos allegados que la señora Katy María Morales haya sido la representante legal del demandado al momento de adquirir la obligación, así como no se acredita que en ese momento el demandado fuera menor de edad y por lo tanto necesitara de un Representante Legal."»

Así mismo indicó que «De conformidad con lo anterior, no es claro cuál fue el crédito del cual se está librando mandamiento de pago, y si el demandado es quien deba asumir el pago de la obligación»

5.1 Frente a la citada excepción, la curadora no cuestiona la autenticidad del título valor, ni la firma del demandado, así como su capacidad legal de obligarse, solo

se limitó a manifestar que *«no se acredita que en ese momento el demandado fuera menor de edad y por lo tanto necesitara de un Representante Legal»*

Para el caso, no es procedente la excepción expuesta, ya que la parte demandada, no solo debe proponer el cuestionamiento de la capacidad legal del demandado al momento de obligarse, si no que esta debe ser probada y, así mismo, iniciar las respectivas acciones con el fin de ejercer la anulación del negocio jurídico en caso de advertir la incapacidad legal de su representado, como lo establece el Código de Comercio en su artículo 900 *«Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil.»*

«Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor se haya establecido o por sus herederos, y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo. Cuando la nulidad provenga de una incapacidad legal, se contará el bienio desde el día en que ésta haya cesado»

Lo anterior en concordancia con el artículo 1743 del Código Civil *«La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes. [...]»* [Subrayado fuera del texto]

En la excepción objeto de análisis bajo las citadas normas, se evidencia que la misma carece de fundamentos facticos que demuestren la falta de los elementos esenciales del título valor, así como la capacidad del demandado para obligarse, la cual debe ser controvertida de acuerdo con lo ordenado en las normas citadas, motivo por el cual la excepción propuesta está llamada al fracaso.

6. Respecto al **(ii) «Excesivo cobro de intereses.** *“Ni en la carta de instrucciones ni en el pagaré (en blanco) se informó el porcentaje de intereses corrientes ni moratorios sobre el cual se cobraría el crédito educativo. Sin embargo, para el libramiento de pago se está liquidando sobre el 5.6% de intereses corrientes y el 16.45% de intereses moratorios.”*» [Fls. 215 Rev.]

6.1 En este punto es importante traer a colación que si en un instrumento se dejan espacios en blanco -expresa el artículo 622 del estatuto mercantil- *«cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora»*, y agrega el segundo inciso que *«una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo»*.

Entonces, en el derecho cambiario, el legislador ha reconocido al tenedor legítimo del cartular la facultad de completar los espacios en blanco dejados por su suscriptor atendiendo las instrucciones de éste, presumiéndose, de conformidad con lo estatuido por el artículo 261 del Código General del Proceso, que el contenido del documento es cierto, aún sin el reconocimiento de firmas o declaración de autenticidad a que alude la

norma, por cuanto el artículo 793 de la codificación comercial prescinde de esa formalidad cuando se trata del cobro ejecutivo de un título valor.

Luego, acreditada la emisión del título valor con espacios en blanco, le corresponde al demandado acreditar a través de cualquier medio probatorio la existencia, contenido y alcance de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir.

6.2 Así mismo, la curadora no respalda la excepción propuesta con un ejercicio matemático financiero, que permita establecer el «excesivo cobro de intereses» como lo manifestó, solo hace una afirmación subjetiva carente de prueba, sin tener en cuenta el principio de literalidad del título al cual está sujeto el suscriptor del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 626 del Código de Comercio *«Obligatoriedad Del Tenor Literal De Un Título-Valor. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.»* [Subrayado fuera del texto]

7. Debe recordarse que los títulos valores son documentos que gozan del atributo de la autonomía y por tal virtud, no están llamados por esencia a verse supeditados a la aportación de otras pruebas que el mismo elemento cartular en que se plasman el derecho y prueba del mismo, a tal punto que ello implica la incidencia de una presunción legal de haberse llenado el título de acuerdo con las instrucciones dadas por el suscriptor, premisa contra la cual es este último, el llamado a desvirtuar tal presunción, pues no es el tenedor quien carga con la prueba de haber llenado el título con apego a lo autorizado por el creador o aceptante, lo que de otro modo implicaría de entrada desechar el postulado de la buena fe en el tenedor. *“Si el demandado (creador) se opone al pago alegando violación del pacto de integración, suya será dicha carga siguiendo simplemente la norma general en materia probatoria. Es lo mismo que cuando se trata de alegar la alteración o la falsedad”*⁴

8. Así mismo, se evidenció que la curadora del demandado Johan Erasmo Ospina Morales, **no atacó en ningún momento la pretensión ejecutiva**, o que la obligación no sea clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta, que la **claridad y expresividad** de la obligación consiste en que el documento que la contenga, ofrezca certeza inequívoca de la existencia del crédito en favor del acreedor y la obligación a cargo del deudor, esto es, que no haya lugar a confusiones o necesidad de realizar mayores esfuerzos para determinar la obligación; en lo atinente a la **exigibilidad** solo deberá verificarse que se venció el plazo para poder llevar a cabo el respectivo cobro.

De lo expuesto, se desprende que las excepciones propuestas son solo afirmaciones y no están sustentadas en un hecho factico o prueba alguna.

6. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundadas las excepciones de mérito analizadas y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

⁴ Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores, Séptima Edición, pág. 336.

IV. DECISIÓN:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVA.

PRIMERO. DECLARAR infundadas las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

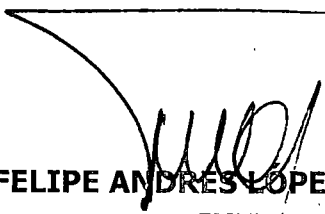
SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2017 [Fl. 32]

TERCERO. DECRETAR el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaria. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

J.A.C.H.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. 036 Hoy 08 JUN 2020 a la hora de las 8:00
a.m.

La Secretaria


LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

05 JUN. 2020

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-47-2017-01011-00

En atención a la solicitud presentada por la abogada Valentina Guevara Rincón (fls. 226 -227), razón por la cual conforme con el inciso 2º del artículo 49 del General del Proceso, el Juzgado la **releva** y en consecuencia, **Dispone que:** Teniendo en cuenta que desde el 11 de abril del 2019 no es posible la designación de Curador Ad Litem a través de la página de la Rama Judicial, en virtud de lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso¹, se solicitó al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA** el listado de abogados inscritos y vigentes que ejercen habitualmente la profesión en la ciudad de Bogotá², la cual se suministró por la entidad el 26 de febrero de 2019³.

El Despacho procede a **Designar como Curador Ad Litem** al abogado **LUIS RICARDO ALVAREZ MORENO** identificado con la cedula de ciudadanía 1.052.381.036, con domicilio profesional **CRA 72 # 52-64** teléfono **7974203**. **Adviértase** en el telegrama, que el cargo es de forzoso desempeño y debe manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

(2-2)

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión, es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 036 Hoy 08 JUN. 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

J.A.C.H

¹ **ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: 7. **La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

² **Oficio No. 0755 del 17 de febrero de 2020.**

³ **Oficio No. 066 del 21 de febrero de 2020.**